

- El Secretario general, con categoría administrativa de Subsecretario.
- El Secretario general adjunto, con categoría administrativa de Director general.
- El Secretario Técnico, con categoría administrativa de Director general.
- Un Gabinete del Ministro.

Artículo segundo.—Se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores un Consejo Coordinador de las Relaciones con las Comunidades Europeas, del que serán Presidente y Vicepresidente el Ministro de Asuntos Exteriores y el Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas, respectivamente. Formarán parte del Consejo Coordinador representantes de los Ministerios, con rango de Secretario de Estado, Subsecretario o Director general.

El Secretario general adjunto, que se cita en el artículo primero, será también Secretario del Consejo Coordinador.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, podrán adscribirse a los Servicios o Unidades de actuación del Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas Consejeros Técnicos, Directores de Programas o Asesores Técnicos, en el número que se determine en la plantilla orgánica de la Presidencia.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las habilitaciones de créditos precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en su caso, las transferencias de créditos que correspondan.

Artículo quinto.—Se disuelve la Comisión Interministerial para las Relaciones con las Comunidades Europeas, creada por acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

6587

*ORDEN de 31 de enero de 1978 aclaratoria para la aplicación de la Ley 9/1977 sobre modificación del porcentaje de las pensiones extraordinarias causadas por funcionarios civiles y militares inutilizados o fallecidos en acto de servicio.*

Excelentísimos señores:

La Ley 9/1977, de 4 de enero, estableció que las pensiones extraordinarias causadas por funcionarios civiles y militares por inutilización o fallecimiento en acto de servicio serían equivalentes al doscientos por ciento de la base reguladora.

El aumento de porcentaje que la Ley dispone se razona en su preámbulo como una mejora más, continuación de las que Leyes anteriores de 1974 determinaron como modificación de los correspondientes preceptos de la Legislación General.

A pesar de que el preámbulo y el artículo 1.º de la Ley señalan claramente el ámbito de aplicación de la mejora, han surgido dudas sobre la procedencia de considerar comprendidos en sus beneficios algunos haberes pasivos que, siendo también de carácter extraordinario, fueron reconocidos en aplicación de disposiciones especiales en los que se contemplaron supuestos, unas veces no relacionados con el servicio de los causantes como funcionarios, y otras sin derivar de riesgo específico del cargo o de accidente en acto de servicio.

En su virtud, y en uso de las facultades que confieren los artículos 2.º de los textos refundidos de Ley de Derechos Pasivos de 13 de abril de 1972 y 21 de abril de 1966, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La elevación de porcentaje que dispone el artículo 1.º de la Ley 9/1977, de 4 de enero, ha de entenderse referida, según la propia Ley establece, a las pensiones extraordinarias en que se haya aplicado o se aplique el artículo 34 del texto refundido de Ley de Derechos Pasivos del personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril, así como

a las pensiones extraordinarias comprendidas en el artículo 42 del texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto número 1120/1966, de 21 de abril, y preceptos concordantes de la Legislación General anterior.

Segundo.—Lo dispuesto en la expresada Ley 9/1977 no afecta a cualesquiera otras pensiones, aunque tengan el mismo carácter de extraordinarias, que estén reguladas por Leyes especiales en las que la concesión se funda en circunstancias ajenas al servicio del funcionario como tal, o en contingencias no comprendidas en las disposiciones que se mencionan en el apartado primero de la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de enero de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

6588

*REAL DECRETO 342/1978, de 10 de febrero, por el que se modifica la redacción de los artículos 10, 77, 88 y 98 del Reglamento Notarial.*

La concentración industrial y urbana que, con mayor o menor intensidad, se acusa en todo el ámbito geográfico de nuestro país hace que en la actualidad resulten inadecuados los límites numéricos, referidos al Censo de población, previstos en el artículo setenta y siete del Reglamento Notarial vigente de dos junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para determinar los criterios diferenciales entre los distintos grupos de Notarías establecidos en dicho artículo, por lo que resulta aconsejable una prudente revisión del mismo.

Por otra parte, el notable incremento de Notarías de capitales de provincia y de poblaciones con un elevado número de habitantes que se viene produciendo en las últimas Demarcaciones Notariales —fruto, sin duda, del fenómeno demográfico antes aludido— determina igualmente un cierto desequilibrio, que conviene corregir en la distribución de los turnos a que deben ser asignadas las distintas Notarías vacantes, especialmente en cuanto al turno de oposición, según lo previsto en el artículo ochenta y ocho del Reglamento Notarial.

Por último, y ello constituye un efecto reflejo de todo lo antedicho, los considerables aumentos de Notarías que arrojan las últimas Demarcaciones exigen un incremento en el ritmo de celebración de oposiciones al que, lógicamente, acompaña una mayor dificultad para dar cumplimiento a los términos literales en que están concebidos los artículos diez y noventa y ocho del Reglamento Notarial respecto de la integración de Catedráticos en los Tribunales que han de juzgar tales oposiciones, por todo lo cual se hace conveniente modificar la redacción de tales artículos, aprovechando la oportunidad que depara tal modificación para obtener una mayor armonía entre los mismos y una mejor adaptación respecto de la reglamentación general para el ingreso en la Administración, aprobada por Decreto mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos diez, setenta y siete, ochenta y ocho y noventa y ocho del Reglamento Notarial aprobado por Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo diez.—El Tribunal Censor de estas oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de los Registros y del Notariado o el Subdirector del mismo Centro, y, en su defecto, el Decano del Colegio Notarial respectivo o quien haga sus veces, y de seis Vocales, que lo serán: el Decano del Colegio Notarial en cuya capital se celebren las oposiciones, o quien haga sus veces; un Registrador de la Propiedad con diez años de servicios efectivos; un Catedrático

o Profesor agregado de Universidad, en activo o excedente, de Derecho Romano, Civil, Mercantil, Procesal o Administrativo; dos Notarios que pertenezcan a cualquiera de los Colegios cuyas vacantes han de proveerse, y un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, quien desempeñará las funciones de Secretario.

El Secretario será sustituido, en su caso, por el Notario más moderno en la carrera de los dos que formen parte del Tribunal.

El nombramiento del Tribunal se hará, después de publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, por Orden ministerial, dictada a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se hará pública en el "Boletín Oficial del Estado".

Los cargos de Vocal del Tribunal de oposiciones no son renunciables, salvo justa causa debidamente acreditada.

•Artículo setenta y siete.—Todos los Notarios de España tienen idénticas funciones. No obstante, a los meros efectos orgánicos y corporativos y en atención a criterios básicamente demográficos, las Notarías se agrupan en las siguientes clases o secciones:

De capitales de provincia, sean o no capitales de Colegio Notarial, Ceuta, Melilla y todas las poblaciones mayores de setenta y cinco mil habitantes en su término municipal, según el último Censo de población publicado por el Instituto Nacional de Estadística (sección primera).

De poblaciones que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, excedan de dieciocho mil habitantes según dicho Censo (sección segunda).

Y de todas las demás poblaciones (sección tercera).

Para fijar la población de los términos municipales a efectos de los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta la de hecho que resulte en el último Censo publicado por el mencionado Instituto.

•Artículo ochenta y ocho.—Para la provisión de las vacantes se harán los grupos siguientes:

Primero.—Madrid.

Segundo.—Barcelona

Tercero.—Tantos grupos como poblaciones con dieciséis o mas Notarías demarcadas.

Cuarto.—Restantes Notarías de la primera sección.

Quinto.—Notarías de la segunda sección.

Sexto.—Notarías de la tercera sección.

Dentro de cada uno de estos grupos, las Notarías vacantes se proveerán con arreglo a los turnos siguientes:

Turno primero. Antigüedad en la carrera.

Turno segundo. Antigüedad en la clase.

Turno tercero. Oposición.

De cada ocho vacantes de los cuatro primeros grupos se asignarán: cuatro, al turno primero; tres, al turno segundo, y una, al turno tercero, alternando los dos primeros y empezando por el de antigüedad en la carrera.

De cada seis vacantes del quinto grupo se asignarán: tres, al turno primero; dos, al turno segundo, y una, al turno tercero, alternando asimismo los dos primeros y empezando por el de antigüedad en la carrera.

El turno tercero se dividirá en dos: uno de oposición libre en los Colegios Notariales y otro de oposición entre Notarios. Al primero de ellos se asignará una de cada cuatro vacantes correspondientes a este turno, y al segundo las tres restantes, comenzando por aquél.

De cada dos vacantes del sexto grupo, una se llevará al turno primero y otra al turno segundo, alternativamente, y comenzando por el primero; y las Notarías no solicitadas en ninguno de los dos turnos se llevarán a oposición libre en los respectivos Colegios Notariales.

•Artículo noventa y ocho.—Compondrán el Tribunal: el Director general de los Registros y del Notariado, que lo presidirá; el Subdirector del propio Centro o el que haga sus veces; el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España o quien le sustituya legalmente; un Catedrático o Profesor agregado de Universidad, en activo o excedente, de Derecho Romano, Civil, Mercantil, Procesal o Administrativo; dos Notarios de primera clase, uno de ellos necesariamente de Colegio donde existe Derecho Foral, y un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, quien desempeñará las funciones de Secretario.

En ausencia del Director general, el Tribunal será presidido por el Subdirector. Y el Secretario será sustituido, en su caso, por el Notario más moderno en la carrera de los dos que formen parte del Tribunal.

El nombramiento del Tribunal se hará, después de publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, por Orden ministerial dictada a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se hará pública en el "Boletín Oficial del Estado".

Dentro de los ocho días siguientes a la publicación del nombramiento del Tribunal, la Dirección General citará a éste para su constitución, que deberá tener lugar en el plazo máximo de quince días, contados desde la citación.

Constituido el Tribunal, procederá éste dentro de los treinta días siguientes a la redacción o revisión del cuestionario a que se refiere el artículo ciento dos de este Reglamento. Para este supuesto bastará la asistencia de los Vocales que residan en Madrid, pudiendo los de fuera remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que haya regido para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los Vocales que concurren para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho cuestionario. Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal dentro del indicado plazo.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los artículos setenta y siete y noventa y ocho del Reglamento Notarial, en su nueva redacción, se aplicarán a partir del mismo día en que entre en vigor la Demarcación Notarial que se aprueba en la misma fecha del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**5478** CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...